EXPTE: “CASACIÓN: JOSÉ MANUEL RECALDE GARCETE S/ ROBO AGRAVADO” Nº 664 AÑO 2021.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CASACIÓN: JOSÉ MANUEL RECALDE GARCETE S/ ROBO AGRAVADO”, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia – Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: ADRIÁN EMMANUEL ARÉVALOS AYALA, Defensor Público del Fuero Penal de Asunción, por la Defensa de JOSÉ MANUEL RECALDE GARCETE, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia – Capital.----------

Que, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el “objeto” de la impugnación al señalar que: “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones establecidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, es necesario iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.---------

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal de diez días, contados a partir de la notificación del Acuerdo y Sentencia en cuestión. En ese sentido, la notificación a la defensa técnica fue practicada el 28 de diciembre de 2023, y el planteamiento recursivo fue presentado el 12 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el recurrente tiene intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el Art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia en cuestión confirma una Sentencia Definitiva que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que a través de la misma, el Tribunal de Apelaciones confirma la condena a JOSÉ RECALDE GARCETE, a la pena privativa de libertad de cinco (5) años, por el hecho punible de robo agravado.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación se observa que la recurrente invocó el motivo establecido en el inciso 3) del artículo 478 del C.P.P.----------

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS:

1.1. Nulidad de la Acusación y del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público: …*el Tribunal de Apelación para rechazar la apelación especial en cuanto al agravio 1.1. se limita a referir que a fs. 19 está el Acta de Imputación y menciona que a fs. 49 está la Acusación, haciendo mención que a fs. 15 está la indagatoria, haciendo entender que en las mismas se menciona el arma calibre 38, y por ello no hay indefensión, sin tener en cuenta que el agravio versó sobre la nulidad de la acusación en referencia a la indeterminación de la conducta que realizó mi defendido y sin tener en cuenta que no existe evidencia de ningún arma…Al respecto no valora los alcances del Art. 347 del CPP y que existe una incongruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, donde no se determinó correctamente el relato fáctico pretendiendo tener en cuenta la imputación y la indagatoria que no hacen al análisis de los extremos fácticos que deben sentarse en el auto de apertura…no se hace una descripción circunstanciada, con la precisión debida, del hecho objeto del juicio. Esto genera una indefensión a la luz del Art. 16 de la C.N. pues se valora hechos y evidencias que no constan en el juicio y se subsanan con la indagatoria que no es valorada para apreciar las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio…*----------

1.2. Nulidad de la Acusación y Exclusión Probatoria: …*Claramente, los incidentes pueden ser planteados ante el Tribunal de Sentencias debido al control horizontal teniendo en cuenta el control que se debe hacer al proceso para velar por el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional. Igualmente, lo que se solicitó debe ser controlado de oficio, pues son consideradas cuestiones que acarrean la nulidad absoluta de los fallos que contemplan la incorporación de pruebas obtenidas en violación de las garantías constitucionales…El AD-QUEM aparte de no distinguir entre una excepción y un incidente de exclusión tampoco veló por la garantía constitucional que hace al debido proceso, no ponderó el inc. 8 y 9 del Art. 17 de la C.N. …El Art. 371 del CPP que trata sobre las excepciones a la oralidad establece que solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este código. El Código al respecto dispone que las actas deberán contener la advertencia referida en el Art. 12 de la C.N. y la inspección se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; y bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al juicio por su lectura. Sin estas formalidades no son aptas para ser introducidas por su lectura, este vicio no es meramente formal pues garantiza el Art. 17 de la C.N…este vicio es considerado como aquellos que acarrean la nulidad absoluta ya que implican la inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente…----------

2.1. Fundamentación Aparente o Nula Fundamentación en Inobservancia o Errónea Aplicación de Preceptos Legales: …*el AD-QUEM menciona como tercer agravio, hacen mención simplemente a que el fallo atacado no es contradictorio y hace mención que se ha concluido correctamente cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado, pero lejos de explicar razonadamente su postura, no da explicación del por qué llega a dicha conclusión…la resolución del órgano revisor se caracteriza por una falta de contestación de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial. El AD-QUEM se basó en una fundamentación aparente e insuficiente respecto al agravio que le fue planteado en grado de apelación especial consistente en el punto 1 FUNDAMENTACIÓN APARENTE O NULA FUNDAMENTACIÓN e INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES…se limitó a realizar una fundamentación limitada que no responde puntualmente a los numerosos cuestionamientos con respecto a los argumentos del AQUO, configurándose una causal de arbitrariedad…*----------

2.2. Violación de la Sana Crítica: …*contrariamente al deber correlativo de dar respuestas a los agravios, el Tribunal AD-QUEM se circunscribió a hacer un recuento de las posturas asumidas por las partes contendientes e involucradas en el recurso; por una parte, la del recurrente y ceñido exclusivamente a la propuesta de solución; por otra, la posición de la parte adversa y únicamente respecto a lo sugerido como corolario de la decisión que propone que se adopte. Sin embargo, paradójica e insólitamente, no se expidió sobre ninguno de los agravios expuestos oportunamente como lo exige la ley…Nótese que el preopinante – a cuyo voto se adhirieron los demás – luego de reproducir lo actuado en el recurso y cuando insinúa que se expedirá sobre los agravios, rechazando en tres párrafos los agravios sin mencionar de forma pormenorizada los 4 puntos, pues el tribunal AD-QUEM – so pretexto de fundamentación – se explaya grandilocuentemente sugiriendo que la sentencia dictada por el Tribunal de mérito "se ha concluido correctamente cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado". Es el típico caso del ejercicio de una jurisdicción vacía de contenido que encuadra dentro del motivo casacional pre visionado en el artículo 403 inc. 4 del CPP…*----------

Luego de leer el escrito de casación es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente. En tal sentido debo decir que, el recurrente no refiere cuáles fueron los agravios concretos que le ocasionó la resolución en cuestión. Tampoco ha explicado por qué sería nula la inspección practicada por la Policía Nacional, pues si bien reclamó tal situación no expresó los motivos que lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

condujeron a tal conclusión. Finalmente, en ninguna parte explica cuál sería la violación de las reglas de la sana crítica. El casacionista no argumentó por qué la fundamentación del tribunal de apelación adolece de tales defectos ni cuál debió haber sido la correcta aplicación de la ley. Tampoco realiza el análisis del Acuerdo y Sentencia ahora impugnado con el rigor jurídico requerido para habilitar el estudio sobre la procedencia del recurso, por lo que el escrito no cumple las condiciones exigidas en el artículo 468 del C.P.P., en atención a que debe ser completo y ser autosuficiente, y en él deben expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

Como resultado tenemos que en lugar de exponer sus agravios lo que hace el recurrente es expresar su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelaciones, lo cual no basta para sostener una posición jurídica. El escrito de casación, como ya se dijo, debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos. Por las razones explicadas concluyo que la presentación recursiva no cumple los requisitos exigidos por el artículo 480 en concordancia con el 468 del C.P.P., por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera por el que declaró inadmisible el recurso planteado por no hallarse debidamente argumentado según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. Alega indeterminación de los hechos en la acusación pero a modo de fundamento expone “la inexistencia del arma”, lo que no es relevante a los efectos de establecer las circunstancias fácticas debido a que en Paraguay no rige el sistema de prueba tasada.----------

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

<u>Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos</u>:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:- - - - - --

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SENTENCIA NUMERO

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de JOSÉ MANUEL RECALDE GARCETE, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia – Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2. ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 243 D.